



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Ejecutivo - Sentencia

Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00717-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud de que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por **Central de Abastos del Norte de Bogotá CODABAS Propiedad Horizontal** contra **El Arrecife Ltda.**

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo del capital por valor de \$44.700.353, por concepto de cuotas de administración causadas entre julio de 2014 hasta julio de 2021, junto con los intereses moratorios desde su exigibilidad hasta que se realice su pago, así como las que se generen con posterioridad.

2. El 3 de agosto de 2021 se radicó la demanda. El 29 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, el que se notificó al extremo actor por estado del 30 de ese mes y año.

3. El 5 de octubre de 2023 la sociedad ejecutada se notificó del mandamiento de pago mediante curador *ad litem*, quien en

su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó «*prescripción de la acción*» y «*genérica*»¹.

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, los cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. En el caso bajo estudio, el problema jurídico consiste en determinar si operó el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva de las cuotas de administración que se causaron entre julio de 2014 y agosto de 2016, junto con sus intereses de mora respectivos.

3. El título ejecutivo aportado como base del recaudo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el cual goza de la presunción de autenticidad, además de tener fuerza ejecutiva al tenor de lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; documento que por lo demás no fue tachado de falso por ninguno de los sujetos de la relación jurídica-procesal.

4. Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la excepción de mérito propuesta denominada «*prescripción*» tiene la virtualidad de enervar la acción ejecutiva, medio de defensa que se encuentra soportado en que ocurrió respecto de las cuotas de administración causadas entre julio de 2014 a agosto de 2016.

¹ 042Contestación Fl. 19

La prescripción de la acción ejecutiva está prevista en el artículo 2536 del Código Civil, que dispone en su inciso primero, *«La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años (...).»*

Así mismo, a la luz del artículo 2539 *ejusdem*, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso indica que *«la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.»*

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado este término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha puntualizado que tratándose de obligaciones cuyo vencimiento se pactó por cuotas, el término prescriptivo comienza a computarse a partir de la acusación de cada una de ellas, pues obvio resulta que tal es el momento en que se hacen exigibles.

De igual forma, se debe considerar que debido a la contingencia que atravesó el país con ocasión del Coronavirus COVID-19, en el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y el Derecho se dispuso que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, sean de meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020 hasta el 1° de julio de 2020, día que el Consejo Superior de la

Judicatura estableció la reanudación de los términos judiciales, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En dicha normatividad se dispuso que el *“conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura”* y si *“el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”*.

5. Trazado el anterior marco normativo, revisada la certificación que soporta la ejecución, es claro que los montos adeudados se encuentran establecidos en cuotas o instalamentos, lo que implica que existan múltiples fechas de vencimiento, es decir, la de cada una de las cuotas certificadas por la copropiedad.

6. En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el 3 de agosto de 2021, el mandamiento ejecutivo se libró el 29 de septiembre de 2021 y notificado al ejecutante por estado el día 30 del mismo mes y año. La parte ejecutada se notificó el 5 de octubre de 2023 del mandamiento de pago mediante curador *ad litem*, lo cual quiere significar que al no realizarse su enteramiento dentro del año establecido en el artículo 94 del CGP, la radicación de la demanda no tuvo la virtualidad suficiente para interrumpir la prescripción, de manera esto ocurrió con la notificación de la orden de apremio.

Ahora bien, con respecto a las cuotas vencidas, para realizar el cálculo del lapso trienal deberá descontarse la suspensión de términos con ocasión de la contingencia por el COVID-19 comprendido desde el 16 marzo 2020 hasta el 1° de julio de 2020 por un periodo de 3 meses y 14 días. Conforme lo anterior, el periodo trienal se suscitó de la siguiente manera:

Valor cuota	Cuota causada	Fecha de vencimiento	Fecha de prescripción normal	Fecha de Prescripción Final (sumando los 3 meses y 14 días)
\$ 78.753,00	1/07/2014	1/08/2014	1/08/2019	

\$ 436.500,00	1/08/2014	1/09/2014	1/09/2019	
\$ 436.500,00	1/09/2014	1/10/2014	1/10/2019	
\$ 436.500,00	1/10/2014	1/11/2014	1/11/2019	
\$ 436.500,00	1/11/2014	1/12/2014	1/12/2019	
\$ 436.500,00	1/12/2014	1/01/2015	1/01/2020	
\$ 452.600,00	1/01/2015	1/02/2015	1/02/2020	
\$ 452.600,00	1/02/2015	1/03/2015	1/03/2020	
\$ 452.600,00	1/03/2015	1/04/2015	1/04/2020	14/07/2020
\$ 452.600,00	1/04/2015	1/05/2015	1/05/2020	14/08/2020
\$ 452.600,00	1/05/2015	1/06/2015	1/06/2020	14/09/2020
\$ 452.600,00	1/06/2015	1/07/2015	1/07/2020	14/10/2020
\$ 452.600,00	1/07/2015	1/08/2015	1/08/2020	14/11/2020
\$ 452.600,00	1/08/2015	1/09/2015	1/09/2020	14/12/2020
\$ 452.600,00	1/09/2015	1/10/2015	1/10/2020	14/01/2021
\$ 452.600,00	1/10/2015	1/11/2015	1/11/2020	14/02/2021
\$ 452.600,00	1/11/2015	1/12/2015	1/12/2020	14/03/2021
\$ 452.600,00	1/12/2015	1/01/2016	1/01/2021	14/04/2021
\$ 483.200,00	1/01/2016	1/02/2016	1/02/2021	14/05/2021
\$ 483.200,00	1/02/2016	1/03/2016	1/03/2021	14/06/2021
\$ 483.200,00	1/03/2016	1/04/2016	1/04/2021	14/07/2021
\$ 483.200,00	1/04/2016	1/05/2016	1/05/2021	14/08/2021
\$ 483.200,00	1/05/2016	1/06/2016	1/06/2021	14/09/2021
\$ 483.200,00	1/06/2016	1/07/2016	1/07/2021	14/10/2021
\$ 483.200,00	1/07/2016	1/08/2016	1/08/2021	14/11/2021
\$ 483.200,00	1/08/2016	1/09/2016	1/09/2021	14/12/2021

7. Desde esa perspectiva, es claro que acaeció la prescripción de las cuotas de administración que se causaron entre julio de 2014 y agosto de 2016, pues para la fecha de presentación de la demanda (3 de agosto de 2021) ya se había consumado el periodo de 5 años previsto en el artículo 2536 del Código Civil, puesto que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir la extinción de la obligación al no ser notificado la parte ejecutada en el término previsto en el artículo 94 del CGP.

En efecto, obsérvese que si bien la demanda se radicó el 3 de agosto de 2021, lo cierto es que el auto que admitió la demanda se enteró al demandante por estado del 30 de septiembre de aquella anualidad y solo hasta el 5 de octubre de 2023 el demandado se notificó del auto admisorio mediante curador *ad-*

litem, esto es, por fuera del lapso de un año que alude el artículo 94 del CGP.

De ahí que la radicación de la demanda no tuvo el efecto de interrumpir la prescripción, lo cual solo ocurrió el 5 de octubre de 2023 con la notificación del curador *ad-litem*, según lo establece el artículo 94 del CGP, y pese a que a los mencionados instalamentos (cuotas causadas entre marzo y agosto de 2016) se les sumó los tres meses y 14 días de la suspensión de términos por causa del Coronavirus COVID-19, en todo caso se consumó el periodo de 5 años previsto en el artículo 2536 del Código Civil, por lo que se encuentra llamada a prosperar la aludida defensa.

8. En conclusión, se declarará fundada la excepción de prescripción propuesta por el extremo pasivo, esto es, **únicamente** respecto de las cuotas de administración que se causaron entre julio de 2014 y agosto de 2016, conforme lo solicitó la curadora *ad litem*, debido a que se materializó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la acción, por ende, uno de los modos establecidos en el artículo 1625 del Código Civil para la extinción de las obligaciones, ya que el titular de la acción, no la ejerció dentro del término establecido en la Ley, así que se ordenará seguir adelante con la ejecución respecto de las cuotas de administración originadas entre septiembre de 2016 y julio de 2021, junto con sus intereses de mora.

9. Finalmente, en lo que respecta a la excepción «*genérica*», debe decirse que no hay algún ítem que desde el punto de vista sustancial deba ser oficiosamente declarado, para ser reconocido en forma oficiosa en esta sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP, por tanto, esta defensa esta llamada al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada en forma parcial la excepción de mérito denominada «*prescripción de la acción*», propuesta por el extremo pasivo respecto de las cuotas de administración que se causaron entre **julio de 2014 y agosto de 2016**, junto con sus intereses de mora respectivos.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **Central de Abastos del Norte de Bogotá CODABAS Propiedad Horizontal** contra **El Arrecife Ltda.** respecto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas entre **septiembre de 2016 a julio de 2021**, junto con sus intereses de mora. En lo demás se mantiene incólume la orden de apremio de 29 de septiembre de 2021.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO. Condénese en costas del proceso a la parte demandada en un **70%**. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$1.788.014** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 001 del 11 de enero de 2024.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c52e7ff5ba481b6e8f1ddd3f7748e4a1555866a898801986dee4cae5836721**

Documento generado en 19/12/2023 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>